



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 809

Jueves 7 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 200,000 rs., como aumento al de un millón que se otorgó por la ley de 30 de noviembre último, para pago de los devengos de la Milicia nacional movilizada, á fin de que, con aplicación al mismo, puedan satisfacerse los correspondientes á 1855 de las compañías francas que se crearon en dicho año.

Art. 2.º Se concede asimismo otro crédito extraordinario de 60,000 rs., con aplicación á 1856, para que pueda satisfacerse lo devengado en este año, tanto para la Milicia nacional movilizada, como por las compañías francas de que queda hecho mérito.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 8 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para ceder á los Sres. Guilhou, Guardamino y Muchada, por el precio de la tasacion aprobada por Real orden de 1.º de agosto de 1855, con las modificaciones á que dé lugar lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, las obras ejecutadas y materiales acopiados en el ferrocarril de Sevilla á Jerez por D. Rafael Sanchez Mendoza.

Los desperfectos que hubieren sufrido las obras y materiales desde que la tasacion se practicó, serán apreciados por los ingenieros del Gobierno; y este, oyendo á la empresa y á la junta consultiva de Caminos, cederá dichas obras y materiales por el valor que tengan al tiempo de la cesion.

Si la empresa no estuviese conforme con el aprecio hecho por los ingenieros del Gobierno, se nombrará igual

número de peritos por una y otra parte, y tercero en caso de discordia.

Estos peritos tasarán solamente el valor del terreno y de las obras, y estarán obligados á pasar por su dictámen, lo mismo la empresa que el Gobierno.

Si la empresa no se conformase con el aprecio de los materiales hechos por los ingenieros del Gobierno, pero presentare alguna proposicion para su compra, el Consejo de Ministros, oido el parecer de la Junta consultiva y del Consejo de Estado, resolverá lo que crea mas conveniente á los intereses públicos.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gozalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Urta.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 9 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Las comunicaciones oficiales que diariamente recibe el Gobierno de V. M. de los gobernadores civiles con relacion á la existencia de cereales y al resultado que debe esperarse de la presente cosecha, se hallan muy distantes de justificar la alarma que ha empezado á cundir infundadamente.

Si algunas provincias con mas ó menos motivo se lamentan del alto precio que han tomado los cereales, afortunadamente son muchas las que cuentan con las suficientes existencias, no solamente para subvenir á sus propias necesidades, sino tambien para satisfacer las que puedan ocurrir en las demas.

Sin embargo, á fin de no abandonar á la eventualidad los resultados en materia de tanta gravedad; teniendo en consideracion las dificultades que ofrece el estado actual de las comunicaciones entre nuestras provincias para la nivelacion del abastecimiento y de los precios en los diferentes mercados, de los centros de produccion y de consumos; y con el objeto de tranquilizar los ánimos y evitar conflictos á que pudiera dar ocasion un infundado temor, y mas aun las prevenciones que la realidad de las cosas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto decreto.

Madrid 11 de julio de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer unánime del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante seis meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, queda permitida la introduccion del trigo del extranjero y la de las harinas de igual especie, cualesquiera que sean actualmente los precios de estos artículos.

Art. 2.º Los gobernadores de las provincias cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que por ningun concepto se ponga traba alguna á la circulacion y venta de cereales entre unas y otras provincias, ó entre los pueblos de las mismas, debiendo ser completamente libres la circulacion y venta, conforme á lo preceptuado por la legislacion vigente.

Art. 3.º En la libertad de la circulacion y venta de cereales se hallan comprendidas todas las provincias de Ultramar y demas del reino, á las cuales podrán esportarse los referidos artículos sin obstáculo de ningun género.

Art. 4.º Se declaran en todo lo demas subsistentes las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de enero de 1834 y Reales órdenes posteriores, quedando encargados los gobernadores civiles y demas autoridades de las provincias de su puntual y exacto cumplimiento.

Dado en Palacio á 11 de julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demas bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al ayuntamiento y la Diputacion provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertene-

cientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de de 1.º de mayo se concede á la casa morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20,000 reales.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose ántes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

- 1.º Del Estado.
- 2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

- 1.º Los que llevan este nombre.
- 2.º Los del clero.
- 3.º El 20 por 100 de propios.
- 4.º Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.
- 5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.
- 6.º Los del secuestro del ex-Infante D. Carlos.
- 7.º Los de las cofradías, obras-pias, santuarios y de-

mas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.

8.º Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

- 1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.
- 2.º Los de beneficencia.
- 3.º Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.
- 4.º Los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enagenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, asi de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 22 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

(Se continuará.)

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante una plaza de primer maestro de las escuelas públicas de instruccion primaria de esta capital dotada con 7,000 rs. anuales y casa: y debiendo proveerse por oposicion conforme á lo mandado en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, esta Comision ha acordado se haga saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas hasta el

29 del corriente, en la secretaria de la misma, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6, de la calle del Luzon; en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo al programa publicado en Real orden de 3 de febrero del año último inserto en la Gaceta del 7 del mismo para oposiciones á vacantes de escuelas superiores.

Madrid 5 de agosto de 1856.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani, secretario. 2

Providencias judiciales.

Yo D. Mariano Demetrio de Ortiz, escribano de S. M. y habilitado para el despacho de la escribania del número de mi señor padre D. Nicolás.

Doy fé: Que en el juzgado de primera instancia de distrito de Maravillas de esta capital que despacha el señor don Miguel Joven de Salas y dicha escribania ha seguidos autos ejecutivos D. Fernando Ruiz de Salazar, vecino de esta corte con los herederos de D. Bernardo Petronilo Adeva, residentes en Colmenar de Oreja sobre pago de 10,000 rs. cuyos autos sustanciados por sus trámites y en rebeldía de dichos herederos recayó la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 28 de julio de 1856: el señor don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Fernando Ruiz de Salazar, vecino de esta corte, y en su nombre el procurador don Juan Alvarez con los herederos de don Bernardo Petronilo Adeva, residentes en Colmenar de Oreja, sobre pago de mrs.: dijo S. S. que resultando de estos autos que los dichos herederos del don Bernardo Petronilo Adeva son deudores al señor don Fernando Ruiz de Salazar de la cantidad de 10,000 rs. vn., segun se justifican por las dos escrituras de préstamo que obran en autos de fecha 10 de julio de 1852 la una y 27 de marzo de 1854 la otra: Considerando que los herederos del espresado Adeva están obligados á satisfacer las deudas de su principal con todos sus bienes á no ser que hayan recibido la herencia con beneficio de inventario: Considerando que existen hipotecados al pago de este crédito varias fincas propias del D. Bernardo Petronilo Adeva: Considerando que el acreedor don Fernando Ruiz de Salazar á pesar de los medios que se ha valido para cobrar su crédito de los indicados herederos no ha podido efectuarlo: Considerando que de las citadas escrituras resulta la espresa sumision del deudor á las justicias de esta corte: Considerando que de las mismas escrituras se desprende la obligacion de aquel á satisfacer el 6 por 100 de la cantidad que habia recibido: Considerando todo lo demas que de estos autos resulta y teniendo presente lo que se dispone en los números 2.º y 7.º del artículo 201, 941 y 945 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil y la ley 1.º,

título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, debia de mandar y mandaba ir adelante la ejecucion, hacer trance y remate de los bienes egecutados y demas que pertenezcan á los referidos herederos de D. Bernardo Petronilo Adeva y satisfacer con su importe la cantidad de 10,000 rs. vn. porque se despachó la ejecucion, gastos que hubiese ocasionado el acreedor, costas causadas y que se causaren hasta que se efectúe el pago al propio acreedor don Fernando Ruiz de Salazar, con mas los réditos legales á razon del 6 por 100 desde el dia que cumplió el plazo, á cuyo favor previa la oportuna fianza en su caso y tasacion de costas se espida el correspondiente mandamiento de pago. Asi lo proveyó, mandó y firma S. S. de que yo el escribano del número doy fé.—Miguel Joven de Salas.—Mariano Demetrio de Ortiz.

Concuerta á la letra con su original que obra en los relacionados autos de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil pongo el presente que firmo en Madrid á 30 de julio de 1856.—Mariano Demetrio de Ortiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El amillaramiento formado para cubrir el cupo señalado á la villa de Ciempozuelos por la derrama impuesta por el Gobierno en equivalencia de la suprimida contribucion de consumos, déficit del presupuesto provincial y municipal, se halla espuesto al público en las salas consistoriales por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que se hagan por los interesados, pasados estos les parará el perjuicio que haya lugar.

La secretaria de ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, se halla vacan'e por fallecimiento del que la obtenia: su dotacion consiste en 4,070 rs. pagados por mensualidades; se admiten memoriales hasta el 15 del corriente, pues el 17 se procederá á la eleccion del sugeto que reuna las condiciones necesarias para su desempeño.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 68	á 80	rs. vn.
Cebada.....	de 39	á 43	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 39	rs. vn.

Madrid 6 de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Allc, 42.